



JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA

Neiva, 17 de Julio de 2018.

Oficio N° 1744

URGE

Doctor(a):
DIRECTORA GENERAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
Avenida Carrera 68 N° 64 C – 75
Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación Del Auto admisorio / Vinculación Oficiosa
Radicación: 410013187002201800054, NI. 10444
Accionante: JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS CC N° 7.690.177
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCION PÚBLICA -, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
DFFF DEBIDO PROCESO, IGUALDAD

Cordial Saludo.

Respetuosamente notificole, que en virtud de la nulidad decretada por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se hace necesario nuevamente admitir la presente acción contitucional, y se dispone la **vinculación oficiosa** de todos los participantes en la convocatoria al Concurso de Meritos N° BF/17-009, a la acción de tutela promovida por JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por no tener como válida la respuesta a la pregunta No. 67, de la pruebas presentadas el día 13 de abril de 2018, del concurso público y abierto del proceso de selección para directores Regionales del ICBF.

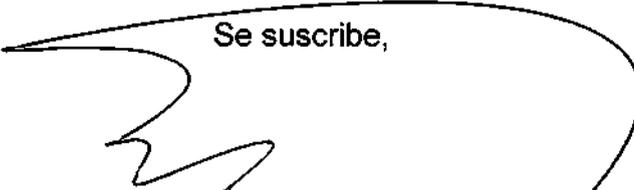
Requírase al ICBF, para que a través de la página web que maneja el respectivo concurso publique la demanda y el auto admisorio, de igual forma remita a las direcciones de los correos electrónicos suministrados por cada uno de los participantes. Del cumplimiento de lo aquí ordenado, deberá remitir certificación o constancia del trámite realizado.

Para su conocimiento, se adjunta copia de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole cuenta con el término de 16 horas hábiles desde la notificación de la decisión, para que se pronuncie sobre los hechos y presente las pruebas que estime necesarias.

De no ser ese Despacho el competente para resolver el asunto objeto de la tutela o Usted su titular, pídele remitirla al competente e informar del trámite.

Su respuesta puede ser enviada a través del Tel/Fax (098) 8 71 01 04, o del correo institucional ejp02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se suscribe,


ELVER MARTINEZ PASTUSO
Oficial Mayor.



JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA

Neiva, 17 de Julio de 2018.

Oficio N° 1745

URGE

Señores:
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCION PÚBLICA
Carrera 6 N° 12 - 62
eva@funcionpublica.gov.co
Tel. 091 7395656
Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación Del Auto admisorio /Vinculación Oficiosa
Radicación: 410013187002201800054, NI 10444
Accionante: JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS CC N° 7.690.177
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE
COLOMBIA
DDFF: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD

Cordial Saludo.

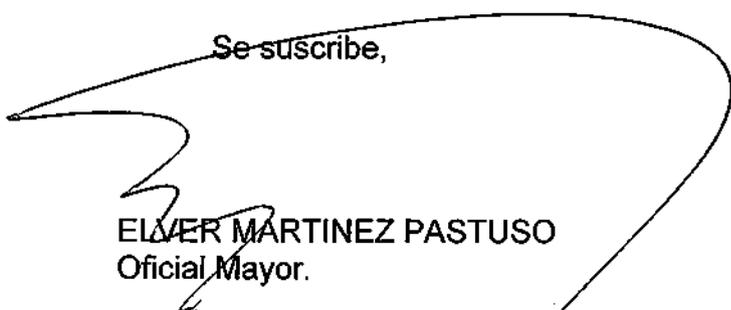
Respetuosamente notifico, que en virtud de la nulidad decretada por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se hace necesario nuevamente admitir la presente acción contitucional, y se dispone la **vinculación oficiosa** de todos los participantes en la convocatoria al Concurso de Meritos N° BF/17-009, a la acción de tutela promovida por JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por no tener como válida la respuesta a la pregunta No. 67, de la pruebas presentadas el día 13 de abril de 2018, del concurso público y abierto del proceso de selección para directores Regionales del ICBF.

Para su conocimiento, se adjunta copia de la demanda y de sus anexos, advirtiendo cuenta con el término de 16 horas hábiles desde la notificación de la decisión, para que se pronuncie sobre los hechos y presente las pruebas que estime necesarias.

De no ser ese Despacho el competente para resolver el asunto objeto de la tutela o Usted su titular, pídele remitirla al competente e informar del trámite.

Su respuesta puede ser enviada a través del Tel/Fax (098) 8 71 01 04, o del correo institucional ejp02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se suscribe,


ELVER MARTINEZ PASTUSO
Oficial Mayor.



JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA

Neiva, 17 de Julio de 2018.

Oficio N° 1746

URGE

Señores:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CARRERA 45 No. 26 - 85

Notificaciones_juridicas_nal@unal.edu.co

TEL. 091- 3165000

BOGOTA D.C.

Asunto: Notificación Del Auto admisorio /Vinculación Oficiosa

Radicación: 410013187002201800054, NI 10444

Accionante: JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS CC N° 7.690.177

Accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

DDFF DEBIDO PROCESO, IGUALDAD

Cordial Saludo.

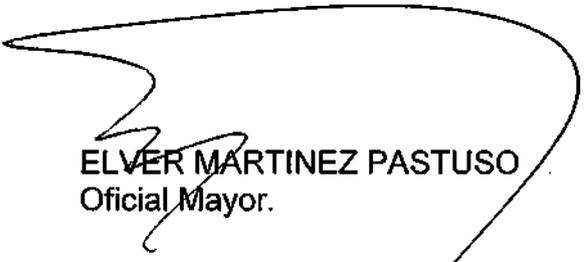
Respetuosamente notificole, que en virtud de la nulidad decretada por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se hace necesario nuevamente admitir la presente acción contitucional, y se dispone la **vinculación oficiosa** de todos los participantes en la convocatoria al Concurso de Meritos N° BF/17-009, a la acción de tutela promovida por JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por no tener como válida la respuesta a la pregunta No. 67, de la pruebas presentadas el día 13 de abril de 2018, del concurso público y abierto del proceso de selección para directores Regionales del ICBF.

Para su conocimiento, se adjunta copia de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole cuenta con el término de 16 horas hábiles desde la notificación de la decisión, para que se pronuncie sobre los hechos y presente las pruebas que estime necesarias.

De no ser ese Despacho el competente para resolver el asunto objeto de la tutela o Usted su titular, pídele remitirla al competente e informar del trámite.

Su respuesta puede ser enviada a través del Tel/Fax (098) 8 71 01 04, o del correo institucional ejp02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se suscribe,



ELVER MARTINEZ PASTUSO
Oficial Mayor.



JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA

Neiva, 17 de Julio de 2018.

Oficio N° 1747

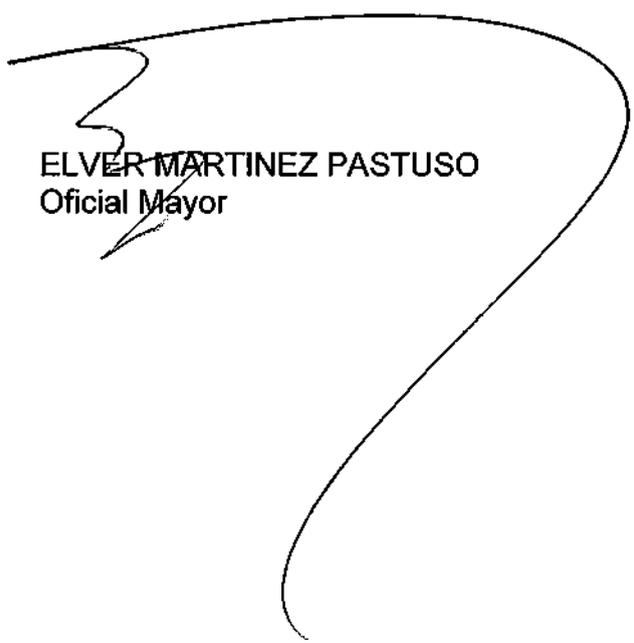
Señor(a)
JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS
Calle 2 E N° 15 – 13 Barrio Altico
Cel. 3153522667
Ciudad

Asunto: Notificación Del Auto admisorio /Vinculación Oficiosa
Radicación: 410013187002201800054, NI 10444
Accionante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE
COLOMBIA, CC N° INDOCUMENTADO , INDOCUMENTADO , INDOCUMENTADO
Accionada Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación A Las Víctimas
DFFF DEBIDO PROCESO, IGUALDAD

Cordial Saludo.

Respetuosamente notificole, que en virtud de la nulidad decretada por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva; se hace necesario nuevamente admitir la presente acción contitucional, y se dispone la **vinculación oficiosa** de todos los participantes en la convocatoria al Concurso de Meritos N° BF/17-009, a la acción de tutela promovida por usted contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Se suscribe,



ELVER MARTINEZ PASTUSO
Oficial Mayor

Acción de Tutela: 410013187002201800054, NI 10444
Accionante: JORGE ALEXANDER - CERQUERA ROJAS
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
DDFF: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA

Neiva, 17 de Julio de 2018.

En obediencia a lo dispuesto en proveído del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Honorable Magistrado JHON ROGER LOPEZ GARTNER de la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Huila, por medio del cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela, es decir del auto del 31 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela incoada por JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS, C.C. N° 7.690.177, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. Se hace necesario nuevamente admitir la presente acción constitucional para obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, que considera vulnerados, por no tener como válida la respuesta a la pregunta No. 67, de la pruebas presentadas el día 13 de abril de 2018, del concurso público y abierto del proceso de selección para directores Regionales del ICBF.

Por cuanto les puede asistir interés en el presente tramite, se dispone la **vinculación oficiosa** de todos los participantes en la convocatoria al **Concurso de Méritos N° BF/17-009**, para la conformación de la terna para el cargo de **DIRECTOR REGIONAL ICBF HUILA**, a través de la publicación de la presente demanda en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que maneja la entidad accionada para el respectivo concurso. Quien deberá remitir copia de está providencia y del traslado de tutela a cada uno de los correos electrónicos de todos los participantes de la convocatoria.

Notifíquese esta decisión a las accionadas y trasládesele el libelo de tutela para que se haga parte del trámite de la acción, se pronuncie sobre la misma y presente las pruebas que estimen necesarias, para lo cual se le otorga el término de 16 horas hábiles contadas desde la notificación de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AMANDA SOCORRO ORTIZ ORTIZ
Juez.

TRASCADA

Señor
JUEZ DE CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
E.S.D.

JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.690.177 de Neiva, obrando a nombre propio, presento por medio del presente escrito, ACCION DE TUTELA, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por vulneración de mis derechos de igualdad, debido proceso (principios de buena fe, transparencia, moralidad, eficacia, imparcialidad), teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. El 29 de noviembre de 2017 el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, publicó la Convocatoria BF/17-009, dando inicio al proceso de selección para conformar la terna, mediante la cual se proveerá el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Regional, Código 0042 Grado 18, en la Regional Huila.
2. El día 19 de enero de 2018, hice entrega en la Oficina de la Regional Huila del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, del formulario único de inscripción y los demás documentos soporte.
3. El día 20 de marzo de 2018, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR publicó en la página web, el listado de admitidos y no admitidos, encontrándome en el primer grupo, citando igualmente en la misma fecha, para la prueba de conocimientos el viernes 13 de abril de 2018.
4. El 13 de abril de 2018 presenté prueba de conocimientos, durante la cual, realicé ante los delegados tanto de la Función Pública como de la Universidad Nacional, la observación relacionada con la pregunta 67 del cuestionario aplicado, indicando que la misma no tenía respuesta válida.
5. El 15 de mayo de 2018, se publicó en la página web del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el resultado de la prueba de conocimientos, en la cual obtuve un puntaje de 25,5, siendo el mínimo aprobatorio para continuar en el proceso de selección, 26 puntos.
6. El 16 de mayo de 2018 a las 4:43 p.m., realicé reclamación dirigida al correo electrónico concursoicbf@funcionpublica.gov.co, indicando los motivos por los cuales no estaba de acuerdo con el resultado y el puntaje obtenido, debido a la inconsistencia reportada en dos preguntas (24 y 67) de las que hacían parte del cuestionario, las cuales, no contaban con opción de respuesta válida.
7. El 22 de mayo de 2018, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR publicó en su página web, la citación para la prueba de competencias para el día 3 de agosto de 2018, sin haberse resuelto en dicha fecha, la reclamación presentada oportunamente.

- 2
8. El 23 de mayo de 2018 a las 2:07 p.m., recibí en mi correo electrónico joralcer72@hotmail.com, respuesta a la reclamación presentada, indicando el procedimiento aplicado por parte de la Coordinación Técnica del Concurso Público y abierto de selección del Proceso para la conformación de la lista de la cual se seleccionará la terna para el cargo Director Regional Huila – ICBF Convocatoria No. BF/17 009, indicando que para la pregunta 24, se había detectado error en la digitación de la pregunta y por lo tanto, fue tenida como correcta; sin embargo, frente a la pregunta 67, se indicó que la misma contaba con respuestas válidas, argumentándose lo preceptuado por el artículo 274 de la Ley 5 de 1975, la cual fue derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor).
 9. La Convocatoria BF/17-009 se encuentra pendiente para aplicación de prueba de competencias, que se realizará el día 3 de agosto de 2018 y contra los resultados hasta ahora publicados no procede recurso alguno, que haga cesar la vulneración de mis derechos hasta la próxima etapa de la misma, toda vez que la respuesta a mi reclamación presentada, se realizó de forma genérica y sus efectos repercuten en los concursantes y sus familias, pues se aparta de los principios de transparencia, imparcialidad, eficacia y contradicción, que deben guiar toda actuación administrativa.
 10. Que la presente ACCION DE TUTELA cumple con los requisitos de inmediatez de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez, que la decisión de ratificar la calificación vulnera flagrante y abultadamente los derechos fundamentales al debido proceso, principio de buena fe

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La pregunta 67 del cuestionario realizado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, hacía referencia a la autoridad que autoriza el consentimiento de adopción de un menor de 10 años cuyos padres se encuentran desaparecidos y no le ha sido designado un guardador, teniendo como opciones de respuesta:

- Director Regional del Icbf
- Juez que conoce de la desaparición de sus progenitores
- Asistente social del lugar donde se encuentra el niño
- Personero municipal

Teniendo en cuenta lo anterior, así como la normatividad vigente, procedí a seleccionar como respuesta "Director Regional del ICBF", siendo consciente que esta no era la correcta, pero también analizando que ninguna de las otras podía serlo. En consecuencia, una vez publicados los resultados, presenté oportunamente reclamación por dos preguntas que a mi juicio estaban mal formuladas (la 24 y la 67), procediendo la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a aceptar el error en la formulación de la pregunta 24, e informando que optaron por tenerla como válida para todos los participantes, e indicando que este ya se encontraba incluido en el puntaje obtenido, de 25,5.

No obstante, frente a la pregunta 67 simplemente se limita a enunciar: "Pregunta 67 sobre adopción de menores sin padres ni guardador: de acuerdo con lo consignado en la ficha técnica entregada por el experto constructor, las opciones de respuesta están bien elaboradas y la opción considerada como correcta da respuesta al enunciado según:

3

"ARTICULO 274. De la Ley 5 de 1975 Ley derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989 Por la cual se modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil y se dictan otras disposiciones. El nuevo texto es el siguiente: La adopción requiere el consentimiento de los padres. Si uno de ellos faltare según lo previsto en los artículos 118 y 119, será suficiente el consentimiento del otro. A falta de los padres, será necesaria la autorización del guardador. En su defecto, esta será dada por defensor de menores y, en subsidio, por la institución de asistencia social debidamente autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia en donde se encuentre el menor. Si el menor fuere púber, será necesario además su consentimiento."

Vale la pena expresar que la respuesta a la reclamación, dada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA es incompleta, incoherente y sin validez jurídica, toda vez que la justificación de la respuesta no es la correcta por dos situaciones:

1. Se basa en una norma de 1975 (Ley 5) derogada en 1989, confundiéndose porque pretenden justificar que el decreto 2737 de 1989, fue la norma que introdujo el texto transcrito de la ley 5 de 1975, cuando, al contrario, fue la norma que la derogó.
2. El texto de la Ley 5 del 75 que modificó el artículo 274 del Código Civil Colombiano, expresaba que quien autoriza el consentimiento para la adopción, en este caso, era la Institución de Asistencia social, en la que se encontrara el niño, respuesta que tampoco estaba dentro de las opciones puesto que la opción que se encontraba en el cuestionario, era la "asistente social" y no la "Institución de asistencia social", por lo tanto, si pretenden justificar la respuesta en este punto, tampoco es válida la misma.

Al respecto, es importante adicionar, que el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor, derogó lo establecido en el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, y, en consecuencia, el artículo 274 del Código Civil, y consagró en los artículos 92 y 94 lo siguiente, asignando dicha competencia al Defensor de Familia, y suprimiendo a la Institución de asistencia social en la que se encuentra el menor, así:

"Artículo 92: Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de abandono, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres o autorizada por el Defensor de Familia cuando el menor no se encuentre en situación de abandono y carezca de representante legal..."(Negrita y subraya fuera de texto).

"Artículo 94. La adopción requiere el consentimiento previo de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, manifestado personalmente ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre las consecuencias e irrevocabilidad de la adopción.

El consentimiento del padre o madre menor de edad tendrá plena validez si se manifiesta con las formalidades señaladas en el inciso anterior.

A falta de las personas designadas en el presente artículo, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada."(Negrita y subraya fuera de texto).

4

Posteriormente el Decreto 2737 de 1989, fue derogado por la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), y en el artículo 66, preceptuó:

"...El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.
2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público."

Finalmente, el numeral 15 del artículo 82 establece dentro de las competencias del Defensor de Familia: "...15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley..."

Así las cosas obsérvese que, si la pregunta era encaminada a la autoridad que autoriza el consentimiento para la adopción, de un menor de edad que carece de padres y no le ha sido designado aún guardador, en la actualidad y de acuerdo a la legislación vigente, ésta pregunta no tenía respuesta jurídicamente válida, puesto que éste consentimiento sólo puede ser otorgado única y exclusivamente por los padres o representantes legales y en cambio, la autorización para la adopción (cosa diferente al consentimiento para la adopción), es proferida mediante resolución motivada y es competencia exclusiva del Defensor de Familia. Al reconocer la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que las "opciones de respuesta estaban bien elaboradas", equivale a manifestar que una Ley ya

5

derogada (desde 1989), aún continúa vigente y produce todos sus efectos, generándose así un perjuicio consistente en que la misma no fue tomada como válida para mi puntuación, no permitiéndome continuar en la Convocatoria BF/17-009, mediante la cual se proveerá el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Regional, Código 0042 Grado 18, en la Regional Huila, y no existiendo otro mecanismo de defensa idóneo, toda vez que ya se ha fijado como fecha para la siguiente etapa, esto es, la aplicación de pruebas de competencias, el día 3 de agosto de 2018.

No es posible que una Universidad, avalada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, realice un cuestionario con un "experto constructor" con preguntas sin respuesta como la 24 que se reitera, ellos mismos reconocen que estaba mal planteada y la tuvieron como válida a todos los concursantes y en cambio no sucede lo mismo con la pregunta 67, formulada de forma ambigua, incongruente, incoherente y sin validez jurídica, generando de esta manera, un perjuicio a quienes participaron en dicha convocatoria, en especial a mi derecho al debido proceso e igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, pues si la respuesta válida para la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA era el "asistente social del lugar donde se encuentra el niño", a unos participantes los calificó como válida y a mí no, pues reafirmo, escogí la opción "Director Regional", no porque esta fuera la respuesta correcta, sino porque igualmente debía escoger una de las opciones presentadas, así ninguna fuera la correcta. Es vergonzoso que una Universidad de tal alto prestigio de una respuesta de esa categoría, queriendo engañar y ocultar el error cometido, dando una respuesta genérica a un error tan evidente.

De otro lado no entiendo porque en la respuesta dada por Universidad Nacional de Colombia a través de la Directora Técnica de Proyecto, en uno de sus apartes se dice que "...Como se aprecia en el cuadro de resultados, su desempeño en los tres primeros componentes fue deficiente, y en el componente 4-conocimientos de ICBF- su desempeño fue apenas aceptable..." cuando analizado el cuadro, mi desempeño de puntaje directo en el componente 1 fue 12/20, componente 2 fue 9/20, componente 3 fue 6/10 y componente 4 fue 23/30, demostrándose que únicamente en el componente 2 estoy por debajo de mitad de las preguntas formuladas, pareciendo que mi respuesta fue un copie y pegue de una dada a otro concursante.

Es de resaltar que, el carácter fundamental del derecho al Debido Proceso ha sido reafirmado por la Corte Constitucional y la misma, se ha pronunciado respecto a la vulneración del mismo, en articulación con la igualdad de oportunidades para acceder a cargos públicos, de la siguiente manera, en la Sentencia T-611 del 5 de agosto de 2010 M.P. Humberto Sierra Porto:

"...El principio constitucional de igualdad de oportunidades apunta a que todo ciudadano tiene derecho a desempeñar funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado el Estado colombiano, principio que se encuentra garantizado, a su vez, mediante un conjunto de reglas constitucionales según las cuales los empleos en los órganos y entidades del Estado son, por regla general, de carrera; los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos en tanto que el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley". En otras palabras, la Carta

Política sienta las bases esenciales para el diseño de cualquier carrera administrativa en Colombia, cuyo eje central lo constituye el principio de igualdad de oportunidades, y diferenciando en tres momentos diversos: el ingreso, el ascenso y finalmente el retiro del servidor público...”

“...Al respecto, recientemente la Corte en sentencia C- 319 de 2010, con ocasión del examen de unas disposiciones que regulan la carrera en la Defensoría del Pueblo, consideró lo siguiente:

“En síntesis, la Constitución de 1991 modificó por completo el concepto de función pública que antaño se tenía en Colombia por cuanto, en adelante, debe ser comprendida y aplicada en clave de derechos fundamentales. De allí que, **el principio de igualdad de oportunidades**, entendido en sus facetas negativa y positiva deba garantizarse en todos los ámbitos del servicio público, incluyendo las altas dignidades del Estado, lo cual se traduce en (i) un mandato de tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) la adopción de medidas positivas frente a grupos sociales que inveteradamente han sido discriminados en términos de acceso a cargos públicos, en especial, de dirección.

Ahora bien, una de las excepciones a la regla general del ingreso al sistema de carrera, lo constituyen los cargos de libre nombramiento y remoción que establezca la ley. Sin embargo, el legislador, en virtud del margen de configuración normativa con que cuenta en materia de función pública (art. 150.23 Superior), puede fijar criterios de selección objetiva en los procesos de selección de funcionarios destinados a ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, debiéndose sujetarse tal proceso de selección a los parámetros fijados en la Constitución, tal y como lo consideró la Corte en sentencia C-181 de 2010...”

“...En tal sentido, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 909 de 2004, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley”.

“...Así las cosas, si la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción se adelanta siguiendo para ello criterios de selección objetiva, **los respectivos concursos de méritos deberán ajustarse a los principios de igualdad de oportunidades y de respeto por el debido proceso administrativo**. A decir verdad, la garantía del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos dependerá de que se respeten los diversos principios (vgr. transparencia, publicidad, libre concurrencia, etc.),

7

competencias, etapas y procedimientos que suelen regir los concursos públicos de méritos... (Negrita y subrayado fuera de texto)

De otra parte, de acuerdo con la Sentencia C 181 del 17 de marzo de 2010 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se entiende por el principio constitucional del mérito como uno de los principios de la Función Pública:

"...La introducción de este principio constitucional persigue tres propósitos principales: En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en concordancia con el artículo 209 superior. La prestación del servicio público por personas calificadas redundará en eficacia y eficiencia en su prestación. De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y sustrae la función pública de los vaivenes partidistas. En segundo lugar, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el empleo. En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscribire la concesión de tratos diferenciados injustificados. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos. En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores —por ejemplo de índole moral— no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de selección. También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato. Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección fue prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la selección del personal del Estado constituye una forma de discriminación..."

Finalmente, frente al ejercicio del derecho a la participación conformación, ejercicio y control del poder político y puntualmente, a *"...Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos..."*, el Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00100-00(2036) del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010) Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA indicó:

"...La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado. En tal sentido, establece: - Que la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. - Que el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos

3

sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. - Que el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos tres criterios básicos es "a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos."...

PRETENSIONES

1. Tutelar mi derecho fundamenta al debido proceso y a la igualdad para de esta manera ocupar cargos públicos, establecidos en los artículos 29, 13 y 40 de la Constitución Política de Colombia.
2. Ordenar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que en el término de 48 horas tenga como válida la respuesta a la pregunta 67, reconociendo el error y por ende la sume a mi puntaje obtenido, tal y como lo hiciera con la pregunta 24.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, modifiquen el listado de aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos y sea incluido en este grupo.

PRUEBAS

- Listado de resultado de prueba de conocimientos específicos.
- Correo electrónico de mayo 16 de 2018 mediante el cual se presentó reclamación.
- Respuesta a reclamación remitida mediante correo electrónico de mayo 23 de 2018.
- Citación a prueba de competencias de mayo 22 de 2018.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 2 E No. 15-13 B/ Altico de la ciudad de Neiva. 3153522667

EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la Avenida Carrera 68 No 64C - 75 de la ciudad de Bogotá D.C.

EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, en la Carrera 6 No. 12 - 62 de la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: concursoicbf@funcionpublica.gov.co

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en la Calle 44 No. 45 - 67 Facultad de Ciencias Económicas, Unidad Camilo Torres, Bloque A 4, Oficina 203 de Bogotá D.C. Conmutador 3165000 Ext. 10361 y/o en la Carrera 45 No. 26 - 67 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: mtvelasquezv@unal.edu.co

Atentamente,


JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS
C.C. 7.690.177 de Neiva



CITACIÓN A PRUEBA DE COMPETENCIAS:

De conformidad con el aviso de convocatoria del proceso BF/17-009 que estableció la prueba de competencias, a continuación se convoca a los siguientes aspirantes, en el lugar, horario y condiciones indicadas en la parte de abajo

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:	BF/17-009				
Cargo:	Director Regional	Código:	42	Grado:	18
Ubicación:	Dirección Regional HUILA				
Fecha de publicación:	22 de mayo de 2018				

Cédula	Fecha y Horario
12,120,692	Viernes, 3 de agosto de 2018, 08:00 am
17,644,694	Viernes, 3 de agosto de 2018, 08:00 am
26,431,653	Viernes, 3 de agosto de 2018, 08:00 am
34,324,103	Viernes, 3 de agosto de 2018, 08:00 am
36,068,915	Viernes, 3 de agosto de 2018, 08:00 am
51,931,356	Viernes, 3 de agosto de 2018, 08:00 am
1,075,216,629	Viernes, 3 de agosto de 2018, 08:00 am

Lugar de aplicación:	Auditorio de la Regional Huila, Calle 21 No,1E-40, Neiva
Presentación de la Prueba:	Los aspirantes admitidos se deben presentar con: <ul style="list-style-type: none">• Cédula de ciudadanía, Si el documento se encuentra en trámite, deberá presentar certificación o contraseña expedida por la Registraduría debidamente visada, con foto y huella,• Lápiz N° 2, borrador y tajalápiz,• Esfero de tinta negra,• No se permite el ingreso al salón, de celulares, calculadora y cualquier dispositivo electrónico, que pueda interferir con la aplicación de la prueba, Se recomienda llegar al sitio de aplicación con 15 minutos de anticipación al lugar de aplicación,



10

Bogotá, D.C., 21 de Mayo de 2018

Señor
JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS
joralcer72@hotmail.com
Concursante Regional Huila

Asunto: Respuesta de solicitud de revisión cuestionario aplicado

Respetado concursante:

La coordinación técnica del concurso público y abierto de selección del Proceso para la conformación de la lista de la cual se seleccionará la terna para el cargo Director Regional Huila – ICBF Convocatoria No. BF/17 009, atendiendo su solicitud de revisión de cuestionario y la calificación obtenida en la prueba escrita realizada el viernes 13 de abril del año en curso, presenta a continuación la distribución de las respuestas correctas consignadas por usted en los diferentes componentes de evaluación de esta prueba:

COMPONENTE	NOMBRE COMPONENTE	PUNTAJE DIRECTO	PROMEDIO DEL GRUPO
Componente 1	Competencias intelectuales	12/20	12.60/20
Componente 2	Gerencia Pública	9/20	9.68/20
Componente 3	Contexto constitucional	6/10	4.85/10
Componente 4	Conocimientos ICBF	23/30	16.68/30
	Total puntaje directo sin normalización	50/80 preguntas	

Con base en los resultados, el puntaje directo total obtenido por usted es de **50/80**, el cual no corresponde al mínimo aprobatorio de 52 preguntas correctas/80. En el grupo de examinados de esta regional se aplicó el procedimiento estadístico de normalización, el cual tuvo en cuenta la desviación, la distribución de puntajes directos, el promedio del grupo, entre otros, por lo cual para su caso el puntaje normalizado es **51/80**, que corresponde a un puntaje ponderado de **25.5/40** puntos, el cual no corresponde al puntaje mínimo aprobatorio exigido en la convocatoria de 26.0/40.

Como se aprecia en el cuadro de resultados, su desempeño en los tres primeros componentes fue deficiente, y en el componente 4-Conocimientos de ICBF- su desempeño fue apenas aceptable.

Por otra parte, en relación con su pretensión de recalificar las preguntas número 24 (Gerencia pública) y 67 (Conocimiento ICBF), se han revisado las fichas técnicas de éstas, encontrándose lo siguiente:

-Pregunta 24 sobre delito contra la administración pública: en el proceso de verificación preliminar a la calificación, se detectó el error de digitación y efectivamente como usted menciona, su respuesta es correcta, por lo cual dicho punto está incluido en la calificación descrita anteriormente.

-Pregunta 67 sobre adopción de menores sin padres ni guardador: de acuerdo con lo consignado en la ficha técnica entregada por el experto constructor, las opciones de respuesta están bien elaboradas y la opción considerada como correcta da respuesta al enunciado según:

"ARTÍCULO 274. De la Ley 5 de 1975 Ley derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989> Por la cual se modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil y se dictan otras disposiciones. El nuevo texto es el siguiente: La adopción requiere el consentimiento de los padres. Si uno de ellos faltare según lo previsto en los artículos 118 y 119, será suficiente el consentimiento del otro. A falta de los padres, será necesaria la autorización del guardador. En su defecto, ésta será dada por el defensor de menores y, en subsidio, por la institución de asistencia social debidamente autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde se encuentre el menor. Si el menor fuere púber, será necesario además su consentimiento".

Cordialmente


MARÍA TERESA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ.
Directora Técnica de Proyecto

Re: RECLAMACION CONVOCATORIA DIRECCIÓN REGIONAL HUILA

CONCURSO ICBF <concursoicbf@funcionpublica.gov.co>

Mié 23/05/2018, 2:07 PM

Para: Jorge Alexander Cerquera Rojas <joralcer72@hotmail.com>

Buenas tardes

Adjunto encontrará la respuesta dada a su reclamación

De: Jorge Alexander Cerquera Rojas <joralcer72@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 16 de mayo de 2018 4:43 p.m.**Para:** CONCURSO ICBF**Asunto:** RECLAMACION CONVOCATORIA DIRECCIÓN REGIONAL HUILA

Neiva, 16 de mayo de 2018

Señores

Departamento Administrativo de la Función Pública

concursoicbf@funcionpublica.gov.co

Bogotá D.C.

Por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término concedido, presento reclamación frente al proceso de Convocatoria BF/17-009 para la conformación de la lista de la cual se seleccionará la terna para el cargo de Director Regional Huila del ICBF, solicitando realizar la revisión del cuestionario aplicado y corrección del puntaje obtenido en la prueba presentada el día 13 de abril de 2018, ante la incongruencia de las posibles respuestas en dos de las preguntas que hicieron parte de la prueba y que se relacionan a continuación:

1. Respecto a la pregunta No. 67 y/o la que hace referencia a quien le corresponde autorizar el consentimiento para la adopción de un niño cuyos padres están desaparecidos, que se encuentra a cargo del ICBF y no le ha sido designado guardador, vale la pena resaltar que ninguna de las posibles respuestas era la correcta, debido a que quien otorga el consentimiento para la adopción es únicamente quien ostenta la patria potestad, por lo tanto, ninguno de los entes o autoridades relacionadas en las opciones de respuesta, era la competente.

No obstante lo anterior y con miras a marcar una de las respuestas, opté por elegir la de Director Regional, a sabiendas que esta no era la respuesta correcta.

Por tal motivo, solicito me sea tenida como válida la respuesta a esta pregunta y se sume a mi puntaje obtenido.

2. A la pregunta relacionada con el delito contenido en el artículo 399 del Código Penal Colombiano, el Peculado por Aplicación Oficial Diferente, y en donde se expresa que el Servidor Público que comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en el delito de...

Para esta pregunta, dentro de las 4 opciones que se presentaban para escoger una única respuesta, no estaba descrito el Peculado por Aplicación Oficial Diferente, sino Peculado por Apropiación Oficial Diferente.

No obstante lo anterior y con miras a marcar una de las respuestas, opté por elegir la de Peculado por uso, a sabiendas que esta no era la respuesta correcta.

Por tal motivo, solicito me sea tenida como válida esta pregunta y se sume a mi puntaje obtenido.

Por las anteriores consideraciones es un hecho cierto que las dos preguntas anteriormente relacionadas, no tenían respuesta jurídicamente válidas, razón por la cual en aras de garantizar mis derechos a la igualdad y debido proceso, solicito que las mismas sean tenidas como respuestas correctas, como consecuencia del error y la inconsistencia planteada.

Finalmente, se resalta que esta situación se había ya presentado con anterioridad, concretamente en el proceso de Convocatoria BF/15-009 del 2015, para ocupar el cargo de Director de la Regional Bolívar del Icbf, en el cual se aceptó el error cometido por parte de la Universidad Nacional, y consideró como favorables las preguntas erróneas a todos los participantes.

Recibo notificaciones a través del correo electrónico joralcer72@hotmail.com.

Atentamente,

JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS
C.C. 7.690.177 de Neiva



12

PROCESO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL HUILA

RESULTADOS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:	BF/17-009				
Cargo:	Director Regional	Código:	42	Grado:	18
Ubicación:	Dirección Regional HUILA				
Fecha de publicación:	15 de mayo de 2018				

CONCURSANTES QUE SUPERARON LA PRUEBA ESCRITA	
Cédula	Puntaje mínimo aprobatorio: 26/40 puntos
36068915	29
34324103	27.5
12120692	27
26431653	27
51931356	27
1075216629	27
17644694	26.5

CONCURSANTES QUE NO SUPERARON LA PRUEBA					
Cédula	Puntaje/40	Cédula	Puntaje/40	Cédula	Puntaje/40
7690177	25.5	52784396	23	93406448	20.5
7695322	25.5	55057167	23	26574695	20
36284574	25.5	7723524	22.5	26425732	19.5
55061659	25.5	52758174	22	51729479	19.5
5945749	24.5	55206941	22	12116601	19
83216114	24.5	94460614	22	79543757	19
12239712	24	20550380	21.5	83092650	19
26470745	24	63301704	21.5	12121582	18.5
12135917	23.5	1069713529	21.5	36087225	18
12271519	23.5	19383534	21	12202098	17.5
38140593	23.5	36303858	21	93449073	17
83086736	23.5	79981150	21	4935445	16.5
7722203	23	26430007	20.5	36295985	16.5
36292133	23	41753862	20.5		

ASPIRANTES QUE NO PRESENTARON ESTA PRUEBA	
Cédula	Cédula
7558701	52031870
7685261	52250037
12126620	55157135
12207884	55159604
17653448	55178802
26431396	66857922
36306868	79641383
39578056	1018405826
51990688	1075227201

Nota 1: La puntuación obtenida por cada uno de los concursantes a cargo de Director en esta regional es el resultado de la aplicación de un procedimiento estadístico de normalización de puntajes, aplicado a todos los concursantes, que transforma el puntaje directo, según criterios estadísticos. El puntaje publicado corresponde al puntaje ponderado, como lo estableció la convocatoria de este concurso, cuyo valor mínimo aprobatorio es de 26/40 puntos.

El procedimiento de normalización se aplicó cuando al menos uno de los concursantes alcanzó el puntaje mínimo aprobatorio directo de 52/80 preguntas.

Nota 2: La citación a prueba de competencias se publicará el día 22 de mayo de 2018

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES

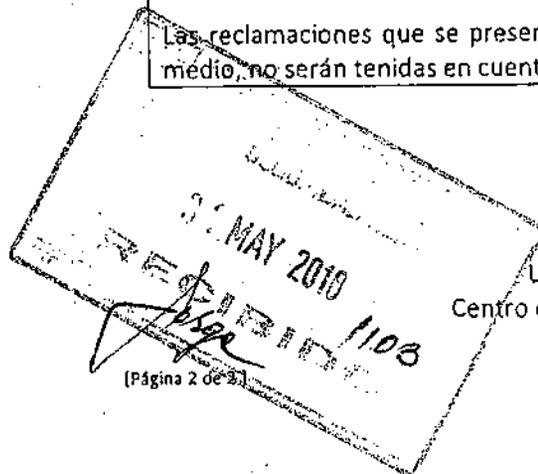
Solo se aceptarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de este listado de resultados hasta las 5:30 PM. Se deben presentar únicamente a través del correo electrónico:

concursoicbf@funcionpublica.gov.co

Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas y horario señalados o a través de otro medio, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.

Maria Teresa Velasquez
MARÍA TERESA VELASQUEZ

Directora Proyecto
Universidad Nacional de Colombia
Centro de Investigaciones para el desarrollo CID



Área de Recursos Humanos
Calle 44 No. 45 - 67, Facultad de Ciencias Económicas,
Unidad Camilo Torres, Bloque B-4, Oficina 203
Commutador: (57-1) 316 5000 Ext. 10361
Bogotá, Colombia
mvelasquezv@unal.edu.co

Patrimonio
de todos
los colombianos